MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

CON LAS VÍCTIMAS, POR UNA JUSTA APLICACIÓN DE LA LEY

RESOLUCIÓN N° 00128

Santa Fe, 15 JUN. 2016

VISTO:

El Expediente Nº FG – 000496/2015 del Registro de Información de Expedientes del Ministerio Público de la Acusación en virtud del cual se tramita el Concurso Interno para cubrir un (1) cargo de Jefe de despacho para la Fiscalía Regional Nº 1- Unidad Fiscal "Coronda"- del Ministerio Público de la Acusación; y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 16 de diciembre de 2015, conforme el procedimiento establecido por Resolución Nº 94/13, se produce la apertura del llamado a concurso interno para cubrir un (1) cargo de Jefe de Despacho para la sede "Coronda".

Que conforme lo establecido en el Art. 4 de la Resolución mencionada, sólo podían postularse aquellos empleados del Poder Judicial que a la fecha de la convocatoria revistieran la categoría inmediatamente inferior a la del Cargo concursado, en el caso, Oficial Mayor.

Que el 26 de febrero de 2016 el concurso se declara desierto, en virtud del porcentaje asignado por el órgano de Selección al único agente admitido en dicha oportunidad.

Que ante tal situación, se abre nuevamente la inscripción para aquellos interesados que revistan la categoría inmediata inferior a la considerada en la convocatoria anterior –en el caso, Oficial Principal-.

Que el 12 de abril del corriente, se declara desierto nuevamente el concurso, procediéndose una vez más a abrir la inscripción,

dirigida esta vez a quienes se encuentren en la categoría inmediata inferior a la última considerada –en el caso, Oficial-.

Que, ante dicho llamado el Sr. Adrián Ernesto Ciorciari -revistiendo categoría de Oficial Mayor- procede a su inscripción.

Que, el día 23 de mayo de 2016 se labra Acta de Admisión de postulantes inscriptos, por la que no se admite la inscripción del Sr. Ciorciari, ni la de otros postulantes, por no revestir la categoría correspondiente.

Que el Sr. Ciorciari dedujo impugnación contra el acta de admisión referida, mediante la interposición de recurso de reconsideración por ante este órgano.

Que el recurrente aduce que dicho acto administrativo le ocasiona un gravamen irreparable de sus derechos, al no haber sido aceptado como postulante y –a su entender-, en violación a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial referidas al régimen de carrera y al art. 4 de la Resolución Nº 94/2013.

Que conforme ha sido señalado en los considerandos precedentes, el llamado a inscripción al concurso interno dispuesto para la categoría que ocupa el impugnante fue abierto oportunamente, en primera instancia, momento en el cual el Sr. Ciorciari pudo inscribirse -y así debió hacerlo-, por encontrarse habilitado para ello.

Que surge claramente del Art. 4 del régimen de concursos internos, que en la primera convocatoria, el llamado sólo habilita a la inscripción a aquellos interesados que ocupan la categoría inmediata inferior a la del cargo a concursar y luego, sólo cuando el concurso es declarado desierto con relación a la misma, tiene lugar una segunda convocatoria dirigida -exclusivamente-, a quienes revisten la categoría inferior a la considerada en el concurso así declarado.

Que lo dispuesto en la normativa aplicable no es arbitrario, sino que tiene su fundamento en el respeto al derecho a la carrera de los agentes a quienes va dirigida cada convocatoria y al objetivo de evitar dilaciones en las convocatorias a partir de la participación de un alto número de aspirantes.

Que con relación al primero de los fundamentos aludidos,

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

cabe señalar que el hecho de que se restrinja la participación a aquellos agentes que revistan en la categoría inmediata inferior a la concursada garantiza a cada uno de los aspirantes que, como todos se encontrarán en el mismo rango jerárquico, serán evaluados en los demás antecedentes objetivos en igualdad de condiciones; fundamento que se mantiene al disponerse que sólo si el concurso es declarado desierto se modificarán los requisitos del llamado, convocándose sólo a quienes revisten en el cargo inmediato inferior al considerado en primer término.

Que se garantiza así a cada uno de los aspirantes que no habrá posibilidad de que en el concurso un sujeto ubicado en categorías inferiores a la exigida puede ganarlo por sobre quienes sí la ocupan, en atención a otros antecedentes objetivos o subjetivos que pudieran colocarlo en mejor posición.

Que como se adelantó, un sistema como el aquí propuesto permite evitar desgastes innecesarios a la autoridad convocante, la que en atención al respeto al derecho a la carrera evita de esta forma concursos con un alto número de aspirantes, reduciendo el número de éstos a partir de la exigencia en la categoría que deben acreditar.

Que violenta dicho fundamento el hecho de que cualquier empleado evite participar y competir con quienes se encuentran en igualdad de condiciones con relación al cargo o jerarquía ostentada, contribuyendo de esta forma a que el concurso deba ser declarado desierto, para luego pretender inscribirse cuando han sido convocados empleados en situación de inferioridad jerárquica a su respecto.

Que esta última situación podría en su caso ser compatible con un sistema en el que la categoría titularizada no sea considerada al momento del cómputo de los antecedentes objetivos, lo que garantiza la igualdad de todos los aspirantes, lo que como se ha dicho no sucede en el presente caso.

Que el Sr. Ciorciari pudo, participar cuando el llamado iba dirigido a quienes ocupaban la categoría de Oficial Mayor.

Que era en esa instancia en la que el agente debió participar si tenía interés en ello, resultándole vedado presentarse en las demás convocatorias.

Que en base a los fundamentos expuestos, no asiste razón al recurrente en vista de que, al momento en el cual efectúa su inscripción, no reunía los requisitos establecidos para el llamado, por lo que el procedimiento cuestionado guarda absoluta legitimidad, habiendo cumplimentado todos los requisitos establecidos en el régimen de concursos internos del MPA previsto en el Art. 4 de la Resolución 94/13.

Que atento a que el procedimiento fue realizado conforme los requisitos establecidos en las leyes 10.160 y 13.013 y en la Resolución 94/13, corresponde rechazar la impugnación incoada contra el acta de admisión.

POR ELLO

EL FISCAL GENERAL

RESUELVE:

Artículo 1º: Desestimar el recurso de reconsideración incoado por el Sr. Adrián Ernesto Ciorciari -D.N.I. Nº 17.339.732-, confirmando el acto impugnado.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.-

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE